



BOLETÍN TRIBUTARIO - 173/18

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 RETIROS PARCIALES O TOTALES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS (PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 126-1 E.T.) - INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 126-4)

Precisó la DIAN:

"El consultante sostiene que se debe reconsiderar la expresión " ... esto es, adquisición de vivienda de interés social" , frente a lo cual, y teniendo en cuenta lo consagrado en las normas en cuestión, para este despacho es de recibo la manifestación realizada por el solicitante, en la medida en que el aparte " ... esto es, adquisición de vivienda de Interés social" , del Concepto 002046 es contrario al contenido de la regulación señalada en los parágrafos 4 del artículo 126-1 y 2 del artículo 126-4, en tanto, como se explicó los artículos atrás citados en todo momento hacen referencia a "la adquisición de vivienda".

En suma, la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7%, de que trata el parágrafo 4 del artículo 126-1 se aplica a:

- i) Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4º y 5º y el parágrafo 3 del artículo 126-1.*
- ii) Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que no provinieron de los recursos que se excluyeron de la retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios.*
- iii) Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementario del año del aporte.*

Igualmente, la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7% de que trata el parágrafo 2 del artículo 126-4, se aplica a:



- i) Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-4.
- ii) Los retiros parciales o totales de los aportes que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que han sido utilizados para obtener beneficios tributarios.
- iii) Los retiros parciales o totales de los aportes que hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra procedente revocar la expresión "**... esto es, adquisición de vivienda de interés social**" del Concepto 002046 de 29 de diciembre de 2017, y precisar que las condiciones para la aplicación de la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7% establecida en el parágrafo 4 del artículo 126-1 y el parágrafo 2 del artículo 126-4 son las enunciadas anteriormente.

De otra parte, el peticionario solicita se le indique de manera puntal **quién debe practicar la retención y remitir la información de la retención practicada**, al respecto debe indicarse que **para los efectos del parágrafo 4 del artículo 126-1 lo será la respectiva sociedad administradora al momento del retiro y para los efectos del parágrafo 2 del artículo 126-4 lo será la entidad financiera al momento del retiro**.

Finalmente, el consultante requiere se le informe **sobre que sumas se debe hacer la retención y cuál sería el procedimiento para darle aviso a quien tiene que practicar la retención**, frente a lo cual este despacho se permite recordar que los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario referidos a la deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías y al incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento a la construcción, respectivamente, fueron modificados por los artículos 15 y 16 de la Ley 1819 de 2016, reglamentada por el Decreto 2250 del 29 de diciembre de 2017, (artículo 8 y siguientes) normativa que se ocupa de desarrollar los artículos 126-1 y 126-4 y a la cual debe remitirse para analizar en cada caso particular y concreto la disposición que le es aplicable (base para la retención, etc).

En los anteriores términos se revoca el Concepto 002046 del 29 de diciembre de 2017, y se resuelve en esta consulta". (Concepto 000794 del 23 de mayo de 2018).



1.2 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA PRIMA POR COLOCACIÓN DE ACCIONES

Destacó la DIAN:

“En primera instancia, resulta necesario ilustrar que el tratamiento tributario de la prima en colocación de acciones por expresa disposición del artículo 36 del Estatuto Tributario, describe que " ... la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones u cuotas emitidas." Es decir, la prima en colocación de acciones constituye un aporte sujeto a las reglas de capital que no tiene la naturaleza de ingreso tributario para la sociedad que lo obtiene e integra el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporta.

Ahora bien, el respectivo órgano social puede determinar libremente (i) el precio de las acciones al que serán ofrecidas, siempre que, el precio asignado no sea inferior al valor nominal y, (ii) la cantidad de las acciones que pondrá en circulación. (artículo 386 del Código de Comercio).

El tratamiento de ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional vinculado a las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en la bolsa de valores colombiana se mantiene, siempre que dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, de conformidad con lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Bajo ese orden, el artículo 90 del Estatuto Tributario indica que:

“...Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación.

(...)

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la OIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.*

El mismo tratamiento previsto en este párrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores



de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN”.

Así las cosas, será la parte interviniente del negocio quien plasme el precio del bien enajenado de conformidad con los presupuestos de ley. No obstante, este Despacho considera que en aquellos eventos donde se realicen operaciones que distorsionen la base gravable de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- en consonancia con lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario, ésta, "podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En ese sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos". (Concepto 000786 del 22 de mayo de 2018).

1.3 RENTAS EXENTAS - PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL CON EMBARCACIONES Y PLANCHONES DE BAJO CALADO

Al respecto enfatizó:

“Así las cosas, el numeral 8 del artículo 235-2 del ET., expresa:

“Art. 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: (...) 8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente Ley...”

Citada norma fue reglamentada por el Decreto 2119 de 2017, el cual modifica el artículo 1.2.1.22.9 del Decreto 1625 de 2016 -Único Reglamentario en Materia Tributaria- estipulando...

(...)

De los requisitos exigidos en la norma transcrita, se deduce que la aplicación de la exención se dirige a la prestación del servicio de transporte fluvial regulado por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se precisa que el servicio de transporte fluvial regulado por el Ministerio de Transporte, es aquel estipulado en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales -Ley 1242 de 2008- cuyo ámbito de aplicación está consagrado en el artículo 3 así...

(...)



De esta manera, la exención consagrada en el numeral 8 del artículo 235-2 del ET, es aplicable únicamente al servicio de transporte fluvial regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

De otro lado, al exigir la reglamentación tributaria: "Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial" ... "Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio ... Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa", es indudable que la norma reglamentaria al establecer los requisitos para la procedencia del beneficio tributario condiciona la aplicación de la exención a las empresas prestadoras del servicio de transporte fluvial.

En consecuencia, debe entenderse que el contribuyente habilitado para aplicar la exención tributaria son las empresas prestadoras del servicio de transporte fluvial debidamente registradas ante el Ministerio de Transporte.

En cuanto a su segundo interrogante, de cuál es el porcentaje de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por transporte fluvial de carga para quienes no están exentos en renta, al respecto se informa que el porcentaje de retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios procedente para los pagos o abonos en cuenta por los servicios de transporte fluvial para los que no están cobijados por dicha exención, carece de norma especial, por lo tanto deberá tomarse la tarifa residual para "otros ingresos" establecida en el artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016, esto es el dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Tratamiento distinto se da a los pagos o abonos en cuenta por el servicio de transporte de pasajeros, cuya retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios está sujeta a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo expuesto por el artículo 1.2.4.10.6. del precitado Decreto 1625 de 2016". (Concepto 000793 del 23 de mayo de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de octubre de 2018